

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210103000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA Nit. 860002964-4
DEMANDADO	MARIA JOSE CHAVES RUANO CC. 1.151.962.356
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanados los defectos advertidos, el despacho encuentra que la presente demanda EJECUTIVA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA Nit. 860002964-4 en contra de MARIA JOSE CHAVES RUANO CC. 1.151.962.356, por los siguientes conceptos:

- a) *Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (28.426.661.00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare Nro. 458055987. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 09 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- b) *Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/L (\$19.969.123.00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare Nro. 1151962356. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 04 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, portadora de la TP. 117.342 del CSJ en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od1044a78b4b5a694634edbf4ab7b7d5903b12b933c7df113bd62d2e02924ab4**

Documento generado en 17/11/2021 10:30:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210103000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA Nit. 860002964-4
DEMANDADO	MARIA JOSE CHAVES RUANO CC. 1.151.962.356
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

De forma previa a decretar el embargo de las cuentas de ahorro o a cualquier título que posea la ejecutada, se ordena oficiar a TRANSUNION para que informe al despacho las cuentas bancarias de las cuales es titular MARIA JOSE CHAVES RUANO CC. 1.151.962.356.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37727b702f1d4cf305acb750e43a681f2b709190021d208872cb1ab2a74b4f8a**
Documento generado en 17/11/2021 10:30:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MONICA ALEXANDRA TORO SANTANA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

17 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01036 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. antes CRÉDITO HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado:	MONICA ALEXANDRA TORO SANTANA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MONICA ALEXANDRA TORO SANTANA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. antes CRÉDITO HOGAR Y MODA S.A.S., en contra de MONICA ALEXANDRA TORO SANTANA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$166.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$166.000, para un total de las costas de **\$166.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74a294d26cdb5876371ac852c238d12ea759a8e40684ad30282ef917f594dfa4

Documento generado en 17/11/2021 10:31:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210104800
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DORA CELIS GUZMAN CARVAJAL KATERINE ROMERO GUZMAN
DEMANDADA	BANCO GNB SUDAMERIS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se avoca conocimiento de la presente demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, ya que, atendiendo al factor cuantía, corresponde su conocimiento a esta dependencia judicial.

Revisada la presente demanda, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 Nral. 3 del CGP deberá allegar al proceso los documentos que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Por lo cual, deberá allegar al proceso la copia de la póliza del seguro de vida del cual era titular Eduardo Enrique Romero Gulfo y que conforme a su pretensión primera debió afectarse con su deceso por parte del Banco GNB SUDAMERIS.
2. Deberá aclarar la pretensión segunda y señalar en los hechos de la demanda los fundamentos de esta, indicando la suma a la cual asciende el pago de lo discute como no debido y efectivamente pagado, indicando como se ha efectuado el pago de estos valores al banco.
3. Deberá aclarar la pretensión tercera pues señala como perjuicio patrimonial la suma que le “pretenden cobrar”, en ese orden deberá explicar si efectivamente realizó el pago, pues no se advierte la existencia de este daño patrimonial con la relación fáctica.
4. Deberá aclarar el denominado hecho 4.5 pues indica que Eduardo Romero es deudor único y principal con el banco demandado, y si es único no puede ser principal, pues se precisaría la existencia de otros deudores. Además, los anexos de la demanda permiten concluir cosa distinta, pues en el archivo 1 fl. 48/86 se encuentra el discutido título valor pagaré, donde se advierte que el señor Eduardo Romero es deudor y la señora Dora Celis Guzmán avalista.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 deberá aportar constancia al despacho de haber remitido al demandado

copia de la demanda con todos sus anexos, a la dirección señalada en la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los anteriores requisitos.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9450d409b1dbc4d06572bd7a0b589b9d5df81c9e02de6e88eb40b2befd7f6d**

Documento generado en 17/11/2021 10:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210105000
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA Nit.890903938-8
DEMANDADO	ANDRES EDUARDO ROLDAN CORREA C.C. 8.161.374
ASUNTO	EMITE ORDEN APREHENSIÓN

Se avoca conocimiento del presente proceso que, en razón de la competencia por factor territorial es remitido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá DC, ya que el domicilio del demandado es el municipio de Medellín, por lo cual corresponde a esta dependencia judicial su conocimiento.

En ese orden, al reunirse los requisitos formales de los artículos 82 y SS del CGP, así como los establecidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Emitir la orden de aprehensión solicitada por BANCOLOMBIA SA Nit.890903938-8 frente a ANDRES EDUARDO ROLDAN CORREA C.C. 8.161.374, sobre el siguiente bien: AUTOMOVIL, Marca FORD, línea Fiesta, placa: ISV 965, modelo 2016, chasis 3FADP4FJXGM161084, motor: GM 161084.

SEGUNDO: Imprimir el trámite consagrado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3 y siguientes del Decreto complementario 1835 de 2015 que consagra el mecanismo de pago directo.

TERCERO: Comisionar a la Policía Nacional -Sijin, para la aprehensión y entrega del vehículo, y una vez aprehendido, sírvase ponerlo a disposición de la demandante en el parqueadero OILGAS Cra 50 Nro. 96 Sur 48 Medellín, teléfono (04) 2797197. Líbrese despacho comisorio respectivo.

CUARTO: Reconocer Personería para actuar en representación de la parte actora a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., NIT. 900.948.121-7, en los términos del poder a ella conferido. De tal forma, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP podrá actuar en el proceso cualquier profesional de derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74ee3489df033b47de418b4e14294247fa89de533f30dd42e881548aac86314**

Documento generado en 17/11/2021 10:30:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210105200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	GUSTAVO ALONSO SANTAMARIA TORRES CC: 71.599.171
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se avoca conocimiento del presente proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín el cual, atendiendo al factor cuantía, corresponde a esta dependencia judicial su conocimiento.

Por lo dicho, atendiendo a que la presente demanda EJECUTIVA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP y del Decreto 806 de 2020; además, el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y además, es procedente librar mandamiento ejecutivo, no obstante conforme a lo dispuesto por el artículo 430 del CGP se librará ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma que considere legal.

Sin más consideraciones, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 en contra de GUSTAVO ALONSO SANTAMARIA TORRES CC: 71.599.171, por los siguientes conceptos:

- a) *Por la suma de \$63.090.258,34 por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare Nro. 02-02534179-02. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 09 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- b) *Por la suma de \$10.369.428,23, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título valor pagare Nro. 02-02534179-02 adeudados y liquidados desde el 05 de enero de 2021 al 08 de julio de 2021.*

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el

demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante a la abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA portadora de la TP. 119.008 del CSJ en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa29ee8354ec3feb39c636d5cec111805be1019f12babe458b25907d28eb4c63**

Documento generado en 19/11/2021 10:25:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210105200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	GUSTAVO ALONSO SANTAMARIA TORRES CC: 71.599.171
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a TRANSUNIÓN S.A. (ANTES CIFIN), con el objeto de que informe al despacho los productos financieros que posea el demandado GUSTAVO ALONSO SANTAMARIA TORRES, CC. 71.599.171, en cualquier entidad del sector financiero.

SEGUNDO: OFICIAR a EPS SURA S.A., para que informe al despacho el nombre del empleador del afiliado GUSTAVO ALONSO SANTAMARIA TORRES CC: 71.599.171 y los datos de contacto de dicho empleador que reposan en su base de datos (dirección, correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b78d7c0ade59b5d5e810ee7770f8357d10952f9b4068a20e9c8587d90d1554b**
Documento generado en 19/11/2021 10:25:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210105400
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA- Nit. 890906852-7
DEMANDADO	BERNARDO ERNESTO GOMEZ LOPEZ CC. 1038804290
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Atendiendo a que la presente demanda EJECUTIVA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP y del Decreto 806 de 2020; además, el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA -COOTRASENA- Nit. 890906852-7 en contra de BERNARDO ERNESTO GOMEZ LOPEZ CC 1038804290, por el siguiente concepto:

Por la suma de \$ 2.044.868 por el capital insoluto contenido en el título valor pagaré Nro. 385673. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL portadora de la TP. 82454del CSJ en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e7ee6761db1e415937860735b61d53c4300bd778f00130611be8e714bf06fb**

Documento generado en 19/11/2021 10:25:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210105600
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	DORA MARIA ETELVINA RENDON RIVILLAS
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma por el factor territorial, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

1. El concepto de competencia: La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2. El Caso Concreto: en el presente proceso ejecutivo, en el acápite de competencia la parte actora señaló: *"De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 627 y el artículo 25, ambos del Código General del Proceso, la suma de las pretensiones es inferior a 40 salarios mínimos, y toda vez que el domicilio del deudor se encuentra en esta ciudad, considero señor Juez que es usted competente para conocer de este proceso, al cual se le debe dar trámite de PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA."*

A su vez, señaló como domicilio de notificaciones de la ejecutada: "Carrera 43 # 85- 136 de Medellín", escogiendo con ello la competencia general referente al

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

domicilio de la demandada conforme al artículo 28 Nral. 1 del CGP: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente le juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”*

Al consultar la dirección a través del MapGIS5 de la Alcaldía de Medellín, la misma se encuentra ubicada en el barrio Las Granjas.



Por lo cual, atendiendo a lo dispuesto por el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*, corresponde su conocimiento al JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO (MEDELLIN), por tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía en el cual, la demandada, se encuentra domiciliada en dicha locación.

En ese orden, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO (MEDELLIN), a quien corresponde su conocimiento. Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por falta de competencia- factor territorial.

SEGUNDO. Ordenar su remisión al JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO (MEDELLIN), para su conocimiento

TERCERO. En caso de no estar de acuerdo con la decisión tomada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1078f2c809af127c4a9285571f947c24397fddb10fa786cd5eba5084baf29c8a**
Documento generado en 19/11/2021 10:25:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	JOSE MORALES HINCAPIE c.c.2.316.080
RADICADO:	05001 40 03 017 2021-01061 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JOSE MORALES HINCAPIE**, por los siguientes conceptos:

- **\$64.561.597** por concepto de capital pagaré 2316080. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera el 05 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$45.539.644 por capital pagare 23160802.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera el 05 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10)dias para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a la Abogada GLORIA PIMIENTA PEREZ c.c. 36.543.775 y T.P.54.970 del CSJ, como apoderada judicial dela parte demandante de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed26ce11194031e27d099acbc4e8e28d31d963c3a57edee7aeaf38123a0a94e**
Documento generado en 17/11/2021 10:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2021-01065 00
PROESO	EJECUTIVO EFECTIVIAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	LEIDY JOHANA ZAPATA NARANJO c.c.43.255.370
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar la demanda, hechos y pretensiones, dando un orden cronológico, toda vez que se presta para confusión y las pretensiones se hayan incompletas.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Inadmite
Radicado 2021-01065

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dc3f8a756f61ab941f370e09072b01bdfc1cb00436e7af71a04c7aa2e8db5**

Documento generado en 17/11/2021 10:31:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2021-01069-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO -COOCREDITO NIT. 830512162-3
DEMANDADO	HENRY RODRIGUEZ MARULANDA c.c.14.700.942
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, éste juzgado,

RESUELVE

Se ordena oficiar a EPS SOS con el fin de que informe el nombre, dirección, teléfono del empleador para la cual labora el señor HENRY RODRIGUEZ MARULANDA C.C.14.700.942.

De otro lado, ante la solicitud de oficiar a la EPS SOS para que suministre el correo electrónico del demandado, deberá allegar la constancia de que agotó dicho requerimiento ante dicha entidad como lo informa en la petición.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4df8460b482fda39d45c7678497431486f7235f2d59a38d339f134b2f52b52**

Documento generado en 17/11/2021 10:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2021-01069-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO -COOCREDITO NIT. 830512162-3
DEMANDADO	HENRY RODRIGUEZ MARULANDA c.c.14.700.942
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO - COOCREDITO** en contra del señor **HENRY RODRIGUEZ MARULANDA**, por los siguientes conceptos:

- **\$753.000** por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 31 de marzo de 2021 hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de

informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ C.C. No 43.469.471 de Marinilla y T.P. No 80.345 del C. S de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2021-01069

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **0be02b27aa0f8892955c17251922d2ec3ead6197e70a9bf6d6616e8d91dc4b61**

Documento generado en 17/11/2021 10:31:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01075 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	KAROL MARCELA ARANGO PARRA
Demandado:	NOELIA DE MARIA MARTÍNEZ FLÓREZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **KAROL MARCELA ARANGO PARRA**, y en contra de **NOELIA DE MARIA MARTÍNEZ FLÓREZ**, por los siguientes conceptos:

Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000)**, por concepto **de capital**. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

3. Se autoriza a la Dra. LAURA VICTORIA BUILES CASTAÑEDA, actuar como endosataria al cobro de la demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae938de202acdfb517b33f5543479d562348c1c5a93df03a4ad8693aa42c711**

Documento generado en 17/11/2021 10:31:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S NIT. 901234417-0
DEMANDADO:	JAMINTON MUÑOZ GARZON c.c. 1015459145
RADICADO:	05001 40 03 017 2021-01077 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S, Nit. 901.234.417-0** (antes Crédito Hogar y Moda S.A.S) en contra de **JAMINTON MUIÑOZ GARZON c.c.1015459145**, por los siguientes conceptos:

- **\$3.924.376** por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor **pagaré Nro.41556**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ portador de la T.P. 246.738 Del C.S.J. de conformidad con el poder a el conferido, quien a su vez lo sustituye en la DRA. . MARIA PAULA CASAS MORALES C.C. 1.036.657.186 y T.P. No. 353.490 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168cc1827aa130f0cd5e89c9c3681f5146b0c51a9b4a53d3c267b516fed96f50**

Documento generado en 17/11/2021 10:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01083 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado:	HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FACTORING ABOGADOS S.A.S., y en contra de HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA**, por los siguientes conceptos:

Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$5.443.000)**, por concepto de capital representados en una letra de cambio. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de mayo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

3. En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. JENNY QUIROS VASQUEZ con T.P. 149.772 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab25cc1091084e5a2a022fd923d8f9898448a0b5c91f51956f2f326ae9fee59d**
Documento generado en 17/11/2021 10:31:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (COMISIÓN PARA LA RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JHON MARTIN URIBE PASOSc.c..98.541.938
DEMANDADO	MANUELA JARAMILLO OSORIO c.c.1.017.214.465
RADICADO	05001-40-03-017- 2021-01093 -00
ASUNTO	ORDENA CUMPLIR COMISIÓN/ EXPIDE DESPACHO COMISORIO

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante se ordena comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO), a fin de que se sirva realizar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la **CR 90 65 C 10, APTO 417, URB MIRADOR DE BARCELONA, MEDELLIN**, por el incumplimiento a la conciliación realizada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con radicado 2021 CC 01578 del 10 de agosto de 2021.

En consecuencia y allegada la documentación requerida para este tipo de diligencias conforme la ley 446 de 1.998 en su Art. 69, se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO)** para que sirva hacer entrega a la parte actora, John Martín Uribe Pasos con cédula de ciudadanía No. 98541938, como arrendador, quien se haya representado por apoderado judicial, el bien inmueble ubicado en la CR 90 65 C 10, APTO 417, URB MIRADOR DE BARCELONA, MEDELLIN, y objeto de la conciliación donde la señora Manuela Jaramillo Osorio, con Cédula de ciudadanía 1017214465, se obliga a entregar personalmente el inmueble previamente mencionado al arrendador, o a quien se designe, el día DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.) y por incumplimiento de lo pactado se solicita la restitución del inmueble citado, conforme el artículo 308 del C.G del P.

Así y en los términos indicados expídase el despacho comisorio para tal efecto, con la facultad para allanar en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca1369894e5824f7468d92f96afc567fe6f7b64ecb981e49e20cc10ddd96b6b**

Documento generado en 17/11/2021 10:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01094 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	JORGE WHITE NARVAEZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JORGE WHITE NARVAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$47.462.930), por concepto de capital representados en el pagaré No. 01-30000085. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 14 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se autoriza al Dr. CARLOS MARIO OSORIO MORENO actuar en el presente proceso como endosatario al cobro de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5fb1c5989bc0b7e34b090509d4dee955a868cf29873a3f59825d229a16be2b64**

Documento generado en 19/11/2021 10:25:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001-40-03-017- 2021-01095 -00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE	EFFECTIBIENES S.A.S.NIT 900688554
DEMANDADO	DARWIN BLADIMIR DIAZ VILLEGAS c.c.485672
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

El Despacho observa que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 90 y 384 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020, razón por la que, habrá de admitirse.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ADMITE la demanda **VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)** instaurada por **EFFECTIBIENES S.A.S.** en contra de **DARWIN BLADIMIR DIAZ VILLEGAS**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite consagrado en el Art. 384 del Código General del Proceso, a la presente demanda, corriendo traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin (Art.369 Ibidem).

Adviértase a(la) convocado(a) en el acto de notificación que, no será oído(a) en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel; e igualmente, deberá consignar oportunamente a órdenes del Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO. Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal Título I, Capítulo I, según lo dispuesto en el artículo 29 y s.s. y 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería a la DRA. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO C.C. 21.466.338 y T.P. 96. 750 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: Téngase en cuenta a la dependiente judicial indicada en la demanda, conforme a las facultades conferidas por la apoderada judicial.

SÉPTIMO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Verbal-Admite Demanda
Radicado 2021-01095

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4fa1238f0069f034aed1aae7cf4f56086b268c69c8c5a331fdfa447f9c6e60**

Documento generado en 17/11/2021 10:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01096 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado:	NUBIA DEL SOCORRO SANCHEZ SANCHEZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION y en contra de NUBIA DEL SOCORRO SANCHEZ SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$ 21.643.241 M/L). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 1038652. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 14 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada

que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con T.P. 246.738 del C.S.J., a quien inicialmente se le confirió el poder y a la Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES con T.P. No. 353.490 del C.S. de la J. a quien le fue sustituido el poder por el Dr. Betancur Velásquez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 56ed85b93a70e8fd20417bd1c292833ace9b9afe14a4ff7893d57bb0a5808cb6

Documento generado en 19/11/2021 10:25:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01096 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado:	NUBIA DEL SOCORRO SANCHEZ SANCHEZ
Asunto:	Ordena oficial Transunion

El apoderado de la parte actora solicita medida de embargo en la máxima proporción permitida por la ley, de la mesada pensional y demás valores devengados por Nubia del Socorro Sánchez Sánchez, quien se identifica con cédula No 32.410.422 y que reciba de COLPENSIONES, no obstante, observa esta Dependencia judicial que ello no resulta procedente, en tanto el crédito no tuvo origen con la cooperativa demandante, pues la misma recibió el título judicial posteriormente, mediante endoso. Por ello, no puede cargarse al demandado con las prerrogativas de las que se beneficia una cooperativa, cuando la obligación tuvo origen en una entidad de naturaleza diferente y en este sentido, no se decreta la medida cautelar.

De otro lado y previo a decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto pueda llegar a tener la demandada, se ordena oficial a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar a este Despacho acerca de las cuentas de ahorro, corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de la señora Nubia del Socorro Sánchez Sánchez, quien se identifica con cédula No 32.410.422.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7046b66bb6ad5b815950cc9aefd4d3dc13d265b19354f70468cd846d4c7cd5c0**
Documento generado en 19/11/2021 10:25:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>